H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2018,** presentada por el Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en sesión extraordinaria número 41 celebrada el día 9 de noviembre de 2017 aprobó por mayoría calificada su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó a este Congreso del Estado el 10 de noviembre del presente año.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre del año en curso, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa en esta misma fecha del 16 de noviembre del presente año, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II, XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 111 fracción XV y párrafo último, y 112 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable al presente caso:

«No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70.

Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos. Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se presentó a consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 83 de nuestra Ley Orgánica.

b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.

c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis, las Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios Apoyo Técnico Parlamentario así como a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del

Agua, la elaboración y presentación de seis estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2018, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.

d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

f) **Derecho de alumbrado público:** Se realizó un estudio en relación a la facturación, recaudación, así como de la relación de la facturación 5A, la recaudación, los amparos y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año 2018.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos

propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante. Asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que se proponen incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De los ingresos.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto

que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten".*

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera, en algunos casos, condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio

de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5%, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Conforme a la tarjeta informativa presentada por la Comisión Estatal del Agua, resultaron atendibles las nuevas propuesta toda vez que presentaron el estudio tarifario correspondiente, excepto el inciso e) de la fracción XIV, el cual no resultó viable su inclusión debido a que no trae ningún tipo de justificación, por lo que no fue atendida la propuesta.

Por los servicios de panteones.

Conforme a los criterios generales se ajustó la fracción V. Por permiso de cremación de cadáveres, toda vez que presenta un incremento superior al 5% autorizado, sin realizar mención alguna en la exposición de motivos, por lo que se mantiene vigente con el incremento del 5%.

Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos necesario adicionar al presente dictamen un nuevo supuesto de causación para establecer el servicio de expedición de cartas de origen, el cual fue ubicado como fracción VII del artículo 29, del decreto. Lo anterior obedeció a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 214, por el que se reformó el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de octubre de 2017. Dicha reforma dotó a la autoridad municipal de competencia, particularmente al

Secretario del Ayuntamiento, para la expedición de la carta de origen, considerada como documento oficial de identificación para cualquier ciudadano mexicano residente en el extranjero.

En virtud de ello, se llegó al acuerdo de prever como tarifa por la prestación de dicho servicio, el mismo costo determinado para el cobro de las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento señalada en la fracción VI, en razón de $117.64.

De igual manera se ajustó el nombre de la sección para incluir el concepto de cartas, tanto en los derechos como en las facilidades administrativas.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En este apartado se acordó establecer una redacción tipo para adaptar la reforma al artículo 102 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se establece que: «La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples».

En consecuencia, para dar oportuna observancia a esta porción normativa deberá estipularse en este apartado que: Los costos establecidos por la expedición de copias simples o por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, se generarán a partir de la hoja 21.

Por servicio de alumbrado público.

Las tarifas propuestas por el iniciante fueron motivo de análisis por estas Comisiones Unidas y fue ajustada la fracción II conforme a la propuesta realizada por la Unidad de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y se establecieron las mismas como el resultado de aplicar la fórmula del artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en correlación con el capítulo de servicio de alumbrado público en la Ley de Ingresos y con los datos proporcionados por el municipio y entregados por la Comisión Federal de Electricidad.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual ejercicio fiscal.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Respecto al artículo 37 penúltimo y último párrafo, estas Comisiones Unidas, determinamos ajustar la redacción, conforme al criterio vigente.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato. Ante la ausencia de argumentos del iniciante para el párrafo final que adicionó, estas Comisiones Unidas, mantenemos la redacción vigente.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.
L Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

De acuerdo al criterio general aprobado, se sustituyó el término «personas de la tercera edad», por «personas adultas mayores», que es la denominación legal correcta para referirse a estas personas.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que

se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se incluyeron dos los artículos transitorios y con ello se prevén las siguientes hipótesis:

La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2018; y

Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Fuente del Ingreso		Ingreso estimado en pesos
1	**IMPUESTOS**	**9,536,534.00**
1.1	Impuestos sobre los ingresos	**0.00**
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	**8,301,460.00**
1.2.1	Impuesto predial	8,065,960.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	109,900.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	124,600.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	1,000.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	**12,600.00**
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	1,000.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	10,600.00
1.3.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1,000.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	**0.00**
1.6	Impuestos ecológicos	**1,000.00**
1.6.1	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	1,000.00
1.7	Accesorios	**180,000.00**

1.7.1	Recargos predial	180,000.00
1.8	Otros impuestos	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**1,041,474.00**
1.9.1	Predial rezago	1,041,474.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**1,400,000.00**
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	**1,400,000.00**
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	700,000.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	700,000.00
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**0.00**
4	**DERECHOS**	**4,119,190.00**
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	**79,000.00**
4.1.1	Servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	79,000.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	**4,040,190.00**
4.3.1	Servicio de alumbrado público	2,600,000.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	500.00
4.3.3	Servicio de panteones	322,000.00
4.3.4	Servicio de rastro	196,000.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	3,000.00
4.3.6	Servicio de asistencia y salud pública	1,000.00
4.3.7	Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	6,500.00
4.3.8	Servicios de tránsito y vialidad	3,800.00
4.3.9	Servicios de la casa de la cultura	69,600.00
4.3.10	Servicios de protección civil	6,800.00
4.3.11	Servicios de obra pública y desarrollo urbano	173,000.00

4.3.12	Servicios de práctica de avalúos	1,000.00
4.3.13	Servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	1,000.00
4.3.14	Expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	53,000.00
4.3.15	Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	339,200.00
4.3.16	Servicios en materia ambiental	1,000.00
4.3.17	Expedición de certificados, certificaciones y constancias	194,790.00
4.3.18	Servicios en materia de acceso a la información pública	1,000.00
4.3.19	Otros derechos	50,000.00
4.3.20	Servicios recreativos y deportivos	17,000.00
4.4	Otros derechos	**0.00**
4.5	Accesorios	**0.00**
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**0.00**
5	**PRODUCTOS**	**127,001.00**
5.1	Productos de tipo corriente	**127,001.00**
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	**127,001.00**
5.2	Productos de capital	**0.00**
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**0.00**
6	**APROVECHAMIENTOS**	**1,075,700.00**
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	**1,075,700.00**
6.1.1	Actualización predial	1,000.00
6.1.2	Multas predial	40,200.00
6.1.3	Honorarios cobranza	29,000.00
6.1.4	Gastos de cobranza	500.00
6.1.5	Gastos de ejecución	85,000.00

6.1.6	Honorarios cobranza ingresos varios	1,000.00
6.1.7	Multas fiscales alcoholes	2,000.00
6.1.8	Multas plazas, mercados, tianguis	1,000.00
6.1.9	Multas policía municipal	25,000.00
6.1.10	Multas tránsito municipal	79,000.00
6.1.11	Multas Federales no fiscales	1,000.00
6.1.12	Multas de desarrollo urbano	1,000.00
6.1.13	Reintegros	50,000.00
6.1.14	Reparación daños denuncias por ofendidos	1,000.00
6.1.15	Reintegros responsabilidades administrativas o fiscales	1,000.00
6.1.16	Donativos y subsidio	756,000.00
6.1.17	Licitaciones y concursos	2,000.00
6.2	Aprovechamientos de capital	**0.00**
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**0.00**
7	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**	**0.00**
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	**0.00**
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	**0.00**
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	**0.00**
8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**109,027,563.00**
8.1	Participaciones	**70,528,011.00**
8.1.1	Fondo General	36,836,396.00
8.1.2	Tenencia	12,700.00
8.1.3	IEPS	2,238,177.00
8.1.4	Derechos Alcoholes	870,919.00
8.1.5	ISAN	706,299.00
8.1.6	Fomento Municipal	22,288,317.00
8.1.7	Fondo Fiscalización	2,227,202.00
8.1.8	IEPS gasolinas y diésel	1,441,840.00

8.1.9	FC ISAN	106,161.00
8.1.10	ISR PARTICIPABLE	3,800,000.00
8.2	Aportaciones	**37,749,552.00**
8.2.1	Faism	16,168,567.00
8.2.2	Fortamun	21,580,985.00
8.3	Convenios	**750,000.00**
8.3.1	Convenios estatales	250,000.00
8.3.2	Convenios federales	250,000.00
8.3.3	Convenios beneficiarios	250,000.00
9	**TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	**0.00**
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	**0.00**
9.2	Transferencias al resto del sector público	**0.00**
9.3	Subsidios y subvenciones	**0.00**
9.4	Ayudas sociales	**0.00**
9.5	Pensiones y jubilaciones	**0.00**
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	**0.00**
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0.00**
0.1	Endeudamiento interno	**0.00**
0.2	Endeudamiento externo	**0.00**
	TOTALES	125,285,988.00

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.		
FUENTE DE INGRESOS		**Ingreso estimado en pesos**
7	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**	**390,000.00**
7.1	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	**390,000.00**
7.1.1	Ingresos propios	390,000.00

8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**2,051,953.00**
8.3	Convenios	**2,051,953.00**
8.3.1	Convenios estatales	2,051,953.00
9	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	**4,480,500.00**
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	**4,480,500.00**
9.1.1	Transferencia municipal	4,480,500.00
	TOTAL	**6,922,453.00**

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.		
FUENTE DE INGRESOS		**Ingreso estimado en pesos**
4	**DERECHOS**	**9,832,246.74**
4.3	Derechos por la prestación de servicios	**9,640,746.74**
4.3.1	Servicio de agua potable , drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	9,640,746.74
4.5	Accesorios	**191,500.00**
4.5.1	Recargos	191,500.00
7	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**	**205,125.25**
7.1	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	**205,125.25**
7.1.1	Ingresos varios	205,125.25
9	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	**0.00**
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones del sector público	0.00
9.1.1	Transferencia de Presidencia Municipal	0.00

	Total	**$10,037,371.99**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, a 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$1,923.43	$3,468.20
Zona comercial de segunda	$976.06	$2,345.83
Zona habitacional centro medio	$588.35	$1,405.97
Zona habitacional centro económico	$580.80	$923.83
Zona habitacional de interés social	$328.86	$467.66
Zona habitacional económica	$196.11	$389.19
Zona marginada irregular	$128.25	$181.04
Valor mínimo	$96.55	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$8,968.84
Moderno	Superior	Regular	1-2	$7,362.08
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,284.69
Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,284.69
Moderno	Media	Regular	2-2	$3,889.07
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,324.95
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,015.81
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,418.42
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,801.42
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,801.42
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,247.76

Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,624.74
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$426.70
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$782.93
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$448.06
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,153.25
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,154.59
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,137.82
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,483.29
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,694.29
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,997.43
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,955.11
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,568.90
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,288.31
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,288.31
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1016.75
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$902.07
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,605.83
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,827.41
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,978.08
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,756.32
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,857.23
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,078.53
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,493.66
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,080.30
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,577.40
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,568.90
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,288.35

Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,065.04
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$902.11
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$671.32
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$448.06
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,480.44
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,514.72
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,801.43
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,136.30
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,632.43
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,016.95
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,080.30
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,689.61
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,391.72
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,800.61
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,402.48
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,912.87
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,080.30
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,689.61
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,289.01
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,250.97
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,857.23
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,403.15
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,360.90
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,016.95
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,568.90

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$18,745.45
2. Predios de temporal	$7,143.08
3. Agostadero	$3,193.63
4. Monte o cerril	$1,344.14

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	**FACTOR**
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$9.74
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$24.49
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$48.93
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$68.79
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$73.48

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. **Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

		TASAS
I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%

III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	$0.34
II.	Fraccionamiento residencial "B"	$0.22
III.	Fraccionamiento residencial "C"	$0.22
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.12
V.	Fraccionamiento de interés social	$0.12
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.07
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.12
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.18
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.33
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.12
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	$0.18

XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.32
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.07
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.23

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	$3.84
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	$1.64
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$1.64
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	$0.56
V.	Por metro cúbico de mármol	$0.09
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	$3.37
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.18
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	$0.30
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	$0.30
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.09

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tarifas de servicio medido en periodos mensuales

a) Servicio doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$64.03	$64.35	$64.67	$64.99	$65.32	$65.64	$65.97	$66.30	$66.63	$66.96	$67.30	$67.64
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$2.15	$2.16	$2.18	$2.19	$2.20	$2.21	$2.22	$2.23	$2.24	$2.25	$2.26	$2.28
2	$3.56	$3.58	$3.60	$3.62	$3.64	$3.65	$3.67	$3.69	$3.71	$3.73	$3.75	$3.77
3	$4.70	$4.72	$4.75	$4.77	$4.80	$4.82	$4.84	$4.87	$4.89	$4.92	$4.94	$4.97
4	$6.90	$6.94	$6.97	$7.01	$7.04	$7.08	$7.11	$7.15	$7.18	$7.22	$7.25	$7.29
5	$7.86	$7.90	$7.94	$7.97	$8.01	$8.05	$8.10	$8.14	$8.18	$8.22	$8.26	$8.30
6	$9.36	$9.41	$9.46	$9.51	$9.55	$9.60	$9.65	$9.70	$9.75	$9.79	$9.84	$9.89
7	$10.97	$11.02	$11.08	$11.13	$11.19	$11.24	$11.30	$11.36	$11.41	$11.47	$11.53	$11.58
8	$12.50	$12.56	$12.62	$12.69	$12.75	$12.81	$12.88	$12.94	$13.01	$13.07	$13.14	$13.20
9	$13.40	$13.46	$13.53	$13.60	$13.67	$13.73	$13.80	$13.87	$13.94	$14.01	$14.08	$14.15
10	$14.13	$14.20	$14.27	$14.34	$14.42	$14.49	$14.56	$14.63	$14.71	$14.78	$14.85	$14.93
11	$14.19	$14.26	$14.33	$14.40	$14.48	$14.55	$14.62	$14.69	$14.77	$14.84	$14.92	$14.99
12	$21.53	$21.64	$21.75	$21.86	$21.97	$22.08	$22.19	$22.30	$22.41	$22.52	$22.63	$22.75
13	$28.91	$29.06	$29.20	$29.35	$29.50	$29.64	$29.79	$29.94	$30.09	$30.24	$30.39	$30.54
14	$36.37	$36.56	$36.74	$36.92	$37.11	$37.29	$37.48	$37.67	$37.85	$38.04	$38.23	$38.43
15	$43.83	$44.05	$44.27	$44.49	$44.71	$44.94	$45.16	$45.39	$45.62	$45.84	$46.07	$46.30

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$64.03	$64.35	$64.67	$64.99	$65.32	$65.64	$65.97	$66.30	$66.63	$66.96	$67.30	$67.64
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
16	$55.14	$55.42	$55.69	$55.97	$56.25	$56.53	$56.82	$57.10	$57.38	$57.67	$57.96	$58.25
17	$62.95	$63.27	$63.58	$63.90	$64.22	$64.54	$64.87	$65.19	$65.52	$65.84	$66.17	$66.50
18	$70.83	$71.18	$71.54	$71.89	$72.25	$72.61	$72.98	$73.34	$73.71	$74.08	$74.45	$74.82
19	$78.74	$79.13	$79.52	$79.92	$80.32	$80.72	$81.13	$81.53	$81.94	$82.35	$82.76	$83.18
20	$86.66	$87.10	$87.53	$87.97	$88.41	$88.85	$89.30	$89.74	$90.19	$90.64	$91.10	$91.55
21	$105.95	$106.47	$107.01	$107.54	$108.08	$108.62	$109.16	$109.71	$110.26	$110.81	$111.36	$111.92
22	$114.21	$114.78	$115.35	$115.93	$116.51	$117.09	$117.68	$118.26	$118.85	$119.45	$120.05	$120.65
23	$122.49	$123.10	$123.71	$124.33	$124.96	$125.58	$126.21	$126.84	$127.47	$128.11	$128.75	$129.39
24	$130.79	$131.44	$132.10	$132.76	$133.42	$134.09	$134.76	$135.44	$136.11	$136.79	$137.48	$138.16
25	$139.12	$139.82	$140.52	$141.22	$141.92	$142.63	$143.35	$144.06	$144.78	$145.51	$146.24	$146.97
26	$162.81	$163.63	$164.44	$165.27	$166.09	$166.92	$167.76	$168.60	$169.44	$170.29	$171.14	$171.99
27	$171.75	$172.61	$173.47	$174.34	$175.21	$176.09	$176.97	$177.85	$178.74	$179.64	$180.54	$181.44
28	$180.72	$181.63	$182.53	$183.45	$184.36	$185.29	$186.21	$187.14	$188.08	$189.02	$189.97	$190.92
29	$189.69	$190.64	$191.60	$192.55	$193.52	$194.48	$195.46	$196.43	$197.42	$198.40	$199.40	$200.39
30	$198.71	$199.70	$200.70	$201.70	$202.71	$203.72	$204.74	$205.77	$206.80	$207.83	$208.87	$209.91
31	$227.29	$228.43	$229.57	$230.72	$231.87	$233.03	$234.19	$235.36	$236.54	$237.72	$238.91	$240.11
32	$236.85	$238.03	$239.22	$240.42	$241.62	$242.83	$244.04	$245.26	$246.49	$247.72	$248.96	$250.21
33	$246.37	$247.60	$248.83	$250.08	$251.33	$252.59	$253.85	$255.12	$256.39	$257.68	$258.96	$260.26
34	$255.94	$257.22	$258.51	$259.80	$261.10	$262.41	$263.72	$265.04	$266.36	$267.69	$269.03	$270.38
35	$265.49	$266.82	$268.15	$269.49	$270.84	$272.20	$273.56	$274.92	$276.30	$277.68	$279.07	$280.46
36	$301.88	$303.39	$304.91	$306.43	$307.97	$309.51	$311.05	$312.61	$314.17	$315.74	$317.32	$318.91
37	$312.22	$313.78	$315.35	$316.93	$318.51	$320.11	$321.71	$323.32	$324.93	$326.56	$328.19	$329.83
38	$322.57	$324.19	$325.81	$327.44	$329.07	$330.72	$332.37	$334.04	$335.71	$337.38	$339.07	$340.77
39	$332.92	$334.58	$336.25	$337.93	$339.62	$341.32	$343.03	$344.74	$346.47	$348.20	$349.94	$351.69
40	$343.32	$345.04	$346.76	$348.49	$350.24	$351.99	$353.75	$355.52	$357.29	$359.08	$360.88	$362.68
41	$366.68	$368.51	$370.36	$372.21	$374.07	$375.94	$377.82	$379.71	$381.61	$383.51	$385.43	$387.36
42	$377.41	$379.30	$381.20	$383.10	$385.02	$386.94	$388.88	$390.82	$392.78	$394.74	$396.71	$398.70
43	$388.12	$390.06	$392.01	$393.98	$395.94	$397.92	$399.91	$401.91	$403.92	$405.94	$407.97	$410.01
44	$398.88	$400.87	$402.88	$404.89	$406.91	$408.95	$410.99	$413.05	$415.11	$417.19	$419.28	$421.37
45	$409.60	$411.65	$413.71	$415.77	$417.85	$419.94	$422.04	$424.15	$426.27	$428.40	$430.55	$432.70
46	$420.36	$422.46	$424.58	$426.70	$428.83	$430.98	$433.13	$435.30	$437.47	$439.66	$441.86	$444.07
47	$431.11	$433.26	$435.43	$437.60	$439.79	$441.99	$444.20	$446.42	$448.65	$450.90	$453.15	$455.42
48	$441.88	$444.09	$446.31	$448.54	$450.78	$453.04	$455.30	$457.58	$459.87	$462.17	$464.48	$466.80
49	$452.68	$454.95	$457.22	$459.51	$461.81	$464.12	$466.44	$468.77	$471.11	$473.47	$475.83	$478.21
50	$463.45	$465.77	$468.09	$470.43	$472.79	$475.15	$477.53	$479.91	$482.31	$484.73	$487.15	$489.58
51	$489.57	$492.02	$494.48	$496.95	$499.43	$501.93	$504.44	$506.96	$509.50	$512.05	$514.61	$517.18
52	$500.68	$503.19	$505.70	$508.23	$510.77	$513.33	$515.89	$518.47	$521.06	$523.67	$526.29	$528.92
53	$511.80	$514.36	$516.93	$519.51	$522.11	$524.72	$527.34	$529.98	$532.63	$535.29	$537.97	$540.66
54	$522.95	$525.57	$528.19	$530.83	$533.49	$536.16	$538.84	$541.53	$544.24	$546.96	$549.69	$552.44
55	$534.08	$536.75	$539.43	$542.13	$544.84	$547.56	$550.30	$553.05	$555.82	$558.59	$561.39	$564.19
56	$545.24	$547.97	$550.71	$553.46	$556.23	$559.01	$561.80	$564.61	$567.44	$570.27	$573.12	$575.99
57	$556.43	$559.21	$562.00	$564.81	$567.64	$570.48	$573.33	$576.20	$579.08	$581.97	$584.88	$587.81
58	$567.61	$570.45	$573.30	$576.17	$579.05	$581.94	$584.85	$587.78	$590.72	$593.67	$596.64	$599.62
59	$578.79	$581.68	$584.59	$587.51	$590.45	$593.40	$596.37	$599.35	$602.35	$605.36	$608.39	$611.43

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$64.03	$64.35	$64.67	$64.99	$65.32	$65.64	$65.97	$66.30	$66.63	$66.96	$67.30	$67.64

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
60	$589.98	$592.93	$595.90	$598.88	$601.87	$604.88	$607.91	$610.95	$614.00	$617.07	$620.16	$623.26
61	$619.58	$622.67	$625.79	$628.92	$632.06	$635.22	$638.40	$641.59	$644.80	$648.02	$651.26	$654.52
62	$631.10	$634.26	$637.43	$640.61	$643.82	$647.04	$650.27	$653.52	$656.79	$660.08	$663.38	$666.69
63	$642.66	$645.87	$649.10	$652.35	$655.61	$658.89	$662.18	$665.49	$668.82	$672.16	$675.52	$678.90
64	$654.21	$657.49	$660.77	$664.08	$667.40	$670.73	$674.09	$677.46	$680.85	$684.25	$687.67	$691.11
65	$665.76	$669.09	$672.43	$675.80	$679.18	$682.57	$685.98	$689.41	$692.86	$696.33	$699.81	$703.31
66	$677.33	$680.71	$684.12	$687.54	$690.98	$694.43	$697.90	$701.39	$704.90	$708.42	$711.97	$715.53
67	$688.95	$692.39	$695.85	$699.33	$702.83	$706.34	$709.87	$713.42	$716.99	$720.58	$724.18	$727.80
68	$700.51	$704.02	$707.54	$711.07	$714.63	$718.20	$721.79	$725.40	$729.03	$732.67	$736.34	$740.02
69	$712.12	$715.68	$719.26	$722.86	$726.47	$730.10	$733.75	$737.42	$741.11	$744.81	$748.54	$752.28
70	$723.71	$727.33	$730.96	$734.62	$738.29	$741.98	$745.69	$749.42	$753.17	$756.93	$760.72	$764.52
71	$758.19	$761.98	$765.79	$769.62	$773.47	$777.34	$781.22	$785.13	$789.06	$793.00	$796.97	$800.95
72	$770.15	$774.00	$777.87	$781.76	$785.67	$789.60	$793.55	$797.51	$801.50	$805.51	$809.54	$813.58
73	$782.13	$786.04	$789.97	$793.92	$797.89	$801.88	$805.89	$809.92	$813.97	$818.04	$822.13	$826.24
74	$794.12	$798.09	$802.08	$806.09	$810.12	$814.17	$818.24	$822.33	$826.45	$830.58	$834.73	$838.90
75	$806.10	$810.13	$814.18	$818.25	$822.34	$826.45	$830.59	$834.74	$838.91	$843.11	$847.32	$851.56
76	$818.14	$822.23	$826.34	$830.47	$834.62	$838.80	$842.99	$847.21	$851.44	$855.70	$859.98	$864.28
77	$830.16	$834.31	$838.48	$842.67	$846.89	$851.12	$855.38	$859.65	$863.95	$868.27	$872.61	$876.98
78	$842.19	$846.40	$850.63	$854.89	$859.16	$863.46	$867.77	$872.11	$876.47	$880.85	$885.26	$889.69
79	$854.23	$858.50	$862.79	$867.11	$871.44	$875.80	$880.18	$884.58	$889.00	$893.45	$897.92	$902.40
80	$866.28	$870.61	$874.97	$879.34	$883.74	$888.16	$892.60	$897.06	$901.54	$906.05	$910.58	$915.14
81	$909.15	$913.70	$918.26	$922.86	$927.47	$932.11	$936.77	$941.45	$946.16	$950.89	$955.64	$960.42
82	$921.60	$926.21	$930.84	$935.50	$940.17	$944.87	$949.60	$954.35	$959.12	$963.91	$968.73	$973.58
83	$934.09	$938.76	$943.45	$948.17	$952.91	$957.67	$962.46	$967.27	$972.11	$976.97	$981.86	$986.76
84	$946.58	$951.31	$956.07	$960.85	$965.65	$970.48	$975.33	$980.21	$985.11	$990.04	$994.99	$999.96
85	$959.07	$963.87	$968.69	$973.53	$978.40	$983.29	$988.21	$993.15	$998.11	$1,003.11	$1,008.12	$1,013.16
86	$971.59	$976.45	$981.33	$986.23	$991.17	$996.12	$1,001.10	$1,006.11	$1,011.14	$1,016.19	$1,021.28	$1,026.38
87	$984.13	$989.05	$994.00	$998.97	$1,003.96	$1,008.98	$1,014.03	$1,019.10	$1,024.19	$1,029.32	$1,034.46	$1,039.63
88	$996.66	$1,001.64	$1,006.65	$1,011.68	$1,016.74	$1,021.83	$1,026.93	$1,032.07	$1,037.23	$1,042.42	$1,047.63	$1,052.87
89	$1,009.20	$1,014.25	$1,019.32	$1,024.42	$1,029.54	$1,034.69	$1,039.86	$1,045.06	$1,050.29	$1,055.54	$1,060.81	$1,066.12
90	$1,021.75	$1,026.86	$1,031.99	$1,037.15	$1,042.34	$1,047.55	$1,052.79	$1,058.05	$1,063.34	$1,068.66	$1,074.00	$1,079.37
91	$1,065.62	$1,070.94	$1,076.30	$1,081.68	$1,087.09	$1,092.52	$1,097.99	$1,103.48	$1,108.99	$1,114.54	$1,120.11	$1,125.71
92	$1,078.54	$1,083.94	$1,089.36	$1,094.80	$1,100.28	$1,105.78	$1,111.31	$1,116.86	$1,122.45	$1,128.06	$1,133.70	$1,139.37
93	$1,091.50	$1,096.96	$1,102.44	$1,107.96	$1,113.49	$1,119.06	$1,124.66	$1,130.28	$1,135.93	$1,141.61	$1,147.32	$1,153.06
94	$1,104.45	$1,109.97	$1,115.52	$1,121.10	$1,126.70	$1,132.34	$1,138.00	$1,143.69	$1,149.41	$1,155.15	$1,160.93	$1,166.73
95	$1,117.43	$1,123.01	$1,128.63	$1,134.27	$1,139.94	$1,145.64	$1,151.37	$1,157.13	$1,162.91	$1,168.73	$1,174.57	$1,180.44
96	$1,130.39	$1,136.05	$1,141.73	$1,147.43	$1,153.17	$1,158.94	$1,164.73	$1,170.56	$1,176.41	$1,182.29	$1,188.20	$1,194.14
97	$1,143.41	$1,149.13	$1,154.88	$1,160.65	$1,166.45	$1,172.29	$1,178.15	$1,184.04	$1,189.96	$1,195.91	$1,201.89	$1,207.90
98	$1,156.41	$1,162.19	$1,168.00	$1,173.84	$1,179.71	$1,185.61	$1,191.54	$1,197.50	$1,203.49	$1,209.50	$1,215.55	$1,221.63
99	$1,169.45	$1,175.30	$1,181.17	$1,187.08	$1,193.02	$1,198.98	$1,204.98	$1,211.00	$1,217.06	$1,223.14	$1,229.26	$1,235.40
100	$1,182.46	$1,188.37	$1,194.31	$1,200.29	$1,206.29	$1,212.32	$1,218.38	$1,224.47	$1,230.59	$1,236.75	$1,242.93	$1,249.15

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por	$11.91	$11.97	$12.03	$12.09	$12.15	$12.21	$12.27	$12.33	$12.39	$12.46	$12.52	$12.58

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$64.03	$64.35	$64.67	$64.99	$65.32	$65.64	$65.97	$66.30	$66.63	$66.96	$67.30	$67.64
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
m³												

b) Comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$92.80	$93.26	$93.73	$94.20	$94.67	$95.14	$95.62	$96.10	$96.58	$97.06	$97.55	$98.03
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$2.25	$2.26	$2.27	$2.28	$2.30	$2.31	$2.32	$2.33	$2.34	$2.35	$2.36	$2.38
2	$3.97	$3.99	$4.01	$4.03	$4.05	$4.07	$4.09	$4.11	$4.13	$4.15	$4.17	$4.19
3	$6.02	$6.05	$6.08	$6.11	$6.14	$6.17	$6.20	$6.23	$6.27	$6.30	$6.33	$6.36
4	$8.08	$8.12	$8.16	$8.20	$8.24	$8.29	$8.33	$8.37	$8.41	$8.45	$8.50	$8.54
5	$10.21	$10.26	$10.31	$10.36	$10.41	$10.46	$10.52	$10.57	$10.62	$10.68	$10.73	$10.78
6	$12.36	$12.43	$12.49	$12.55	$12.61	$12.68	$12.74	$12.80	$12.87	$12.93	$13.00	$13.06
7	$14.57	$14.64	$14.71	$14.79	$14.86	$14.93	$15.01	$15.08	$15.16	$15.23	$15.31	$15.39
8	$16.80	$16.88	$16.97	$17.05	$17.14	$17.22	$17.31	$17.40	$17.48	$17.57	$17.66	$17.75
9	$19.12	$19.21	$19.31	$19.40	$19.50	$19.60	$19.70	$19.80	$19.89	$19.99	$20.09	$20.19
10	$21.50	$21.61	$21.71	$21.82	$21.93	$22.04	$22.15	$22.26	$22.37	$22.49	$22.60	$22.71
11	$36.36	$36.54	$36.73	$36.91	$37.09	$37.28	$37.47	$37.65	$37.84	$38.03	$38.22	$38.41
12	$48.37	$48.61	$48.85	$49.10	$49.34	$49.59	$49.84	$50.09	$50.34	$50.59	$50.84	$51.10
13	$60.44	$60.74	$61.04	$61.35	$61.65	$61.96	$62.27	$62.58	$62.90	$63.21	$63.53	$63.84
14	$72.56	$72.92	$73.29	$73.65	$74.02	$74.39	$74.76	$75.14	$75.51	$75.89	$76.27	$76.65
15	$84.71	$85.13	$85.56	$85.99	$86.42	$86.85	$87.28	$87.72	$88.16	$88.60	$89.04	$89.49
16	$110.62	$111.17	$111.73	$112.29	$112.85	$113.41	$113.98	$114.55	$115.12	$115.70	$116.28	$116.86
17	$123.74	$124.36	$124.98	$125.61	$126.23	$126.87	$127.50	$128.14	$128.78	$129.42	$130.07	$130.72
18	$136.92	$137.61	$138.30	$138.99	$139.68	$140.38	$141.08	$141.79	$142.50	$143.21	$143.93	$144.65
19	$150.14	$150.89	$151.65	$152.41	$153.17	$153.93	$154.70	$155.48	$156.25	$157.03	$157.82	$158.61
20	$163.41	$164.23	$165.05	$165.88	$166.71	$167.54	$168.38	$169.22	$170.06	$170.92	$171.77	$172.63
21	$197.36	$198.35	$199.34	$200.34	$201.34	$202.35	$203.36	$204.37	$205.40	$206.42	$207.45	$208.49
22	$211.46	$212.52	$213.58	$214.65	$215.72	$216.80	$217.89	$218.98	$220.07	$221.17	$222.28	$223.39
23	$225.59	$226.72	$227.86	$228.99	$230.14	$231.29	$232.45	$233.61	$234.78	$235.95	$237.13	$238.32
24	$239.75	$240.94	$242.15	$243.36	$244.58	$245.80	$247.03	$248.26	$249.51	$250.75	$252.01	$253.27
25	$253.93	$255.20	$256.47	$257.76	$259.05	$260.34	$261.64	$262.95	$264.27	$265.59	$266.92	$268.25
26	$294.10	$295.57	$297.05	$298.53	$300.03	$301.53	$303.03	$304.55	$306.07	$307.60	$309.14	$310.69
27	$309.36	$310.91	$312.47	$314.03	$315.60	$317.18	$318.76	$320.36	$321.96	$323.57	$325.18	$326.81
28	$324.67	$326.29	$327.92	$329.56	$331.21	$332.87	$334.53	$336.21	$337.89	$339.58	$341.27	$342.98
29	$339.98	$341.68	$343.38	$345.10	$346.83	$348.56	$350.30	$352.05	$353.81	$355.58	$357.36	$359.15
30	$355.32	$357.10	$358.88	$360.68	$362.48	$364.29	$366.12	$367.95	$369.79	$371.64	$373.49	$375.36

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$92.80	$93.26	$93.73	$94.20	$94.67	$95.14	$95.62	$96.10	$96.58	$97.06	$97.55	$98.03
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
31	$407.52	$409.56	$411.61	$413.67	$415.73	$417.81	$419.90	$422.00	$424.11	$426.23	$428.36	$430.51
32	$423.92	$426.04	$428.17	$430.31	$432.46	$434.63	$436.80	$438.98	$441.18	$443.38	$445.60	$447.83
33	$440.33	$442.53	$444.74	$446.97	$449.20	$451.45	$453.70	$455.97	$458.25	$460.54	$462.85	$465.16
34	$456.74	$459.02	$461.32	$463.62	$465.94	$468.27	$470.61	$472.96	$475.33	$477.71	$480.09	$482.49
35	$473.16	$475.53	$477.91	$480.30	$482.70	$485.11	$487.54	$489.98	$492.43	$494.89	$497.36	$499.85
36	$532.48	$535.14	$537.82	$540.51	$543.21	$545.93	$548.66	$551.40	$554.16	$556.93	$559.71	$562.51
37	$550.18	$552.93	$555.69	$558.47	$561.26	$564.07	$566.89	$569.73	$572.57	$575.44	$578.31	$581.21
38	$567.85	$570.69	$573.55	$576.41	$579.30	$582.19	$585.10	$588.03	$590.97	$593.92	$596.89	$599.88
39	$585.57	$588.50	$591.44	$594.40	$597.37	$600.36	$603.36	$606.37	$609.41	$612.45	$615.51	$618.59
40	$603.26	$606.28	$609.31	$612.36	$615.42	$618.50	$621.59	$624.70	$627.82	$630.96	$634.12	$637.29
41	$642.44	$645.65	$648.88	$652.12	$655.38	$658.66	$661.95	$665.26	$668.59	$671.93	$675.29	$678.67
42	$660.73	$664.03	$667.35	$670.69	$674.04	$677.41	$680.80	$684.20	$687.62	$691.06	$694.52	$697.99
43	$679.04	$682.44	$685.85	$689.28	$692.72	$696.19	$699.67	$703.17	$706.68	$710.22	$713.77	$717.34
44	$697.35	$700.84	$704.35	$707.87	$711.41	$714.96	$718.54	$722.13	$725.74	$729.37	$733.02	$736.68
45	$715.67	$719.25	$722.84	$726.46	$730.09	$733.74	$737.41	$741.10	$744.80	$748.52	$752.27	$756.03
46	$734.04	$737.71	$741.40	$745.11	$748.83	$752.58	$756.34	$760.12	$763.92	$767.74	$771.58	$775.44
47	$752.41	$756.17	$759.95	$763.75	$767.57	$771.41	$775.26	$779.14	$783.04	$786.95	$790.89	$794.84
48	$770.79	$774.65	$778.52	$782.41	$786.33	$790.26	$794.21	$798.18	$802.17	$806.18	$810.21	$814.26
49	$789.18	$793.12	$797.09	$801.08	$805.08	$809.11	$813.15	$817.22	$821.30	$825.41	$829.54	$833.69
50	$807.62	$811.65	$815.71	$819.79	$823.89	$828.01	$832.15	$836.31	$840.49	$844.69	$848.92	$853.16
51	$854.74	$859.01	$863.31	$867.62	$871.96	$876.32	$880.70	$885.11	$889.53	$893.98	$898.45	$902.94
52	$873.78	$878.15	$882.54	$886.96	$891.39	$895.85	$900.33	$904.83	$909.35	$913.90	$918.47	$923.06
53	$892.82	$897.28	$901.77	$906.28	$910.81	$915.36	$919.94	$924.54	$929.16	$933.81	$938.48	$943.17
54	$911.87	$916.43	$921.01	$925.62	$930.25	$934.90	$939.57	$944.27	$948.99	$953.74	$958.51	$963.30
55	$930.95	$935.60	$940.28	$944.98	$949.71	$954.46	$959.23	$964.02	$968.84	$973.69	$978.56	$983.45
56	$950.05	$954.81	$959.58	$964.38	$969.20	$974.04	$978.92	$983.81	$988.73	$993.67	$998.64	$1,003.63
57	$969.16	$974.01	$978.88	$983.77	$988.69	$993.63	$998.60	$1,003.60	$1,008.61	$1,013.66	$1,018.72	$1,023.82
58	$988.31	$993.25	$998.22	$1,003.21	$1,008.22	$1,013.27	$1,018.33	$1,023.42	$1,028.54	$1,033.68	$1,038.85	$1,044.05
59	$1,007.46	$1,012.49	$1,017.56	$1,022.64	$1,027.76	$1,032.90	$1,038.06	$1,043.25	$1,048.47	$1,053.71	$1,058.98	$1,064.27
60	$1,026.63	$1,031.76	$1,036.92	$1,042.10	$1,047.31	$1,052.55	$1,057.81	$1,063.10	$1,068.42	$1,073.76	$1,079.13	$1,084.52
61	$1,079.13	$1,084.53	$1,089.95	$1,095.40	$1,100.88	$1,106.38	$1,111.92	$1,117.48	$1,123.06	$1,128.68	$1,134.32	$1,139.99
62	$1,098.91	$1,104.40	$1,109.93	$1,115.48	$1,121.05	$1,126.66	$1,132.29	$1,137.95	$1,143.64	$1,149.36	$1,155.11	$1,160.88
63	$1,118.71	$1,124.30	$1,129.92	$1,135.57	$1,141.25	$1,146.96	$1,152.69	$1,158.45	$1,164.25	$1,170.07	$1,175.92	$1,181.80
64	$1,138.49	$1,144.19	$1,149.91	$1,155.66	$1,161.43	$1,167.24	$1,173.08	$1,178.94	$1,184.84	$1,190.76	$1,196.72	$1,202.70
65	$1,158.31	$1,164.10	$1,169.92	$1,175.77	$1,181.65	$1,187.56	$1,193.50	$1,199.46	$1,205.46	$1,211.49	$1,217.55	$1,223.63
66	$1,178.15	$1,184.04	$1,189.96	$1,195.91	$1,201.89	$1,207.90	$1,213.94	$1,220.01	$1,226.11	$1,232.24	$1,238.40	$1,244.59
67	$1,198.01	$1,204.00	$1,210.02	$1,216.07	$1,222.15	$1,228.26	$1,234.40	$1,240.57	$1,246.77	$1,253.01	$1,259.27	$1,265.57
68	$1,217.88	$1,223.96	$1,230.08	$1,236.24	$1,242.42	$1,248.63	$1,254.87	$1,261.15	$1,267.45	$1,273.79	$1,280.16	$1,286.56
69	$1,237.78	$1,243.96	$1,250.18	$1,256.43	$1,262.72	$1,269.03	$1,275.38	$1,281.75	$1,288.16	$1,294.60	$1,301.07	$1,307.58
70	$1,257.67	$1,263.96	$1,270.28	$1,276.63	$1,283.02	$1,289.43	$1,295.88	$1,302.36	$1,308.87	$1,315.42	$1,321.99	$1,328.60
71	$1,317.90	$1,324.49	$1,331.11	$1,337.77	$1,344.46	$1,351.18	$1,357.93	$1,364.72	$1,371.55	$1,378.40	$1,385.30	$1,392.22
72	$1,338.44	$1,345.13	$1,351.85	$1,358.61	$1,365.41	$1,372.23	$1,379.10	$1,385.99	$1,392.92	$1,399.89	$1,406.88	$1,413.92
73	$1,359.00	$1,365.79	$1,372.62	$1,379.48	$1,386.38	$1,393.31	$1,400.28	$1,407.28	$1,414.32	$1,421.39	$1,428.49	$1,435.64
74	$1,379.55	$1,386.45	$1,393.38	$1,400.35	$1,407.35	$1,414.39	$1,421.46	$1,428.57	$1,435.71	$1,442.89	$1,450.11	$1,457.36

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$92.80	$93.26	$93.73	$94.20	$94.67	$95.14	$95.62	$96.10	$96.58	$97.06	$97.55	$98.03
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
75	$1,400.14	$1,407.14	$1,414.18	$1,421.25	$1,428.36	$1,435.50	$1,442.68	$1,449.89	$1,457.14	$1,464.43	$1,471.75	$1,479.11
76	$1,420.78	$1,427.88	$1,435.02	$1,442.19	$1,449.40	$1,456.65	$1,463.93	$1,471.25	$1,478.61	$1,486.00	$1,493.43	$1,500.90
77	$1,441.38	$1,448.58	$1,455.82	$1,463.10	$1,470.42	$1,477.77	$1,485.16	$1,492.59	$1,500.05	$1,507.55	$1,515.09	$1,522.66
78	$1,462.02	$1,469.33	$1,476.67	$1,484.06	$1,491.48	$1,498.93	$1,506.43	$1,513.96	$1,521.53	$1,529.14	$1,536.78	$1,544.47
79	$1,482.65	$1,490.06	$1,497.51	$1,505.00	$1,512.52	$1,520.09	$1,527.69	$1,535.32	$1,543.00	$1,550.72	$1,558.47	$1,566.26
80	$1,503.36	$1,510.88	$1,518.43	$1,526.02	$1,533.65	$1,541.32	$1,549.03	$1,556.77	$1,564.56	$1,572.38	$1,580.24	$1,588.14
81	$1,574.86	$1,582.74	$1,590.65	$1,598.60	$1,606.60	$1,614.63	$1,622.70	$1,630.82	$1,638.97	$1,647.17	$1,655.40	$1,663.68
82	$1,596.22	$1,604.20	$1,612.22	$1,620.28	$1,628.38	$1,636.52	$1,644.70	$1,652.93	$1,661.19	$1,669.50	$1,677.85	$1,686.23
83	$1,617.61	$1,625.70	$1,633.82	$1,641.99	$1,650.20	$1,658.45	$1,666.75	$1,675.08	$1,683.46	$1,691.87	$1,700.33	$1,708.83
84	$1,639.01	$1,647.21	$1,655.44	$1,663.72	$1,672.04	$1,680.40	$1,688.80	$1,697.24	$1,705.73	$1,714.26	$1,722.83	$1,731.44
85	$1,660.46	$1,668.76	$1,677.10	$1,685.49	$1,693.92	$1,702.38	$1,710.90	$1,719.45	$1,728.05	$1,736.69	$1,745.37	$1,754.10
86	$1,681.89	$1,690.30	$1,698.75	$1,707.25	$1,715.78	$1,724.36	$1,732.98	$1,741.65	$1,750.36	$1,759.11	$1,767.90	$1,776.74
87	$1,703.36	$1,711.87	$1,720.43	$1,729.03	$1,737.68	$1,746.37	$1,755.10	$1,763.87	$1,772.69	$1,781.56	$1,790.47	$1,799.42
88	$1,724.83	$1,733.46	$1,742.12	$1,750.83	$1,759.59	$1,768.39	$1,777.23	$1,786.11	$1,795.04	$1,804.02	$1,813.04	$1,822.10
89	$1,746.34	$1,755.07	$1,763.84	$1,772.66	$1,781.53	$1,790.43	$1,799.39	$1,808.38	$1,817.43	$1,826.51	$1,835.65	$1,844.82
90	$1,767.84	$1,776.68	$1,785.57	$1,794.49	$1,803.47	$1,812.48	$1,821.55	$1,830.65	$1,839.81	$1,849.01	$1,858.25	$1,867.54
91	$1,845.01	$1,854.24	$1,863.51	$1,872.83	$1,882.19	$1,891.60	$1,901.06	$1,910.56	$1,920.12	$1,929.72	$1,939.37	$1,949.06
92	$1,867.19	$1,876.52	$1,885.91	$1,895.34	$1,904.81	$1,914.34	$1,923.91	$1,933.53	$1,943.20	$1,952.91	$1,962.68	$1,972.49
93	$1,889.38	$1,898.83	$1,908.32	$1,917.87	$1,927.46	$1,937.09	$1,946.78	$1,956.51	$1,966.30	$1,976.13	$1,986.01	$1,995.94
94	$1,911.62	$1,921.18	$1,930.79	$1,940.44	$1,950.14	$1,959.89	$1,969.69	$1,979.54	$1,989.44	$1,999.39	$2,009.38	$2,019.43
95	$1,933.89	$1,943.56	$1,953.28	$1,963.04	$1,972.86	$1,982.72	$1,992.64	$2,002.60	$2,012.61	$2,022.68	$2,032.79	$2,042.95
96	$1,956.15	$1,965.93	$1,975.76	$1,985.64	$1,995.57	$2,005.54	$2,015.57	$2,025.65	$2,035.78	$2,045.96	$2,056.19	$2,066.47
97	$1,978.45	$1,988.34	$1,998.28	$2,008.27	$2,018.31	$2,028.41	$2,038.55	$2,048.74	$2,058.98	$2,069.28	$2,079.63	$2,090.02
98	$2,000.74	$2,010.74	$2,020.79	$2,030.90	$2,041.05	$2,051.26	$2,061.51	$2,071.82	$2,082.18	$2,092.59	$2,103.06	$2,113.57
99	$2,023.08	$2,033.19	$2,043.36	$2,053.58	$2,063.84	$2,074.16	$2,084.53	$2,094.96	$2,105.43	$2,115.96	$2,126.54	$2,137.17
100	$2,045.45	$2,055.68	$2,065.96	$2,076.28	$2,086.67	$2,097.10	$2,107.59	$2,118.12	$2,128.71	$2,139.36	$2,150.05	$2,160.80
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	$20.43	$20.53	$20.63	$20.74	$20.84	$20.95	$21.05	$21.16	$21.26	$21.37	$21.47	$21.58

c) Servicio industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$101.38	$101.88	$102.39	$102.91	$103.42	$103.94	$104.46	$104.98	$105.50	$106.03	$106.56	$107.10
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$2.34	$2.35	$2.36	$2.37	$2.38	$2.39	$2.41	$2.42	$2.43	$2.44	$2.46	$2.47
2	$4.07	$4.09	$4.11	$4.13	$4.15	$4.17	$4.19	$4.22	$4.24	$4.26	$4.28	$4.30
3	$6.09	$6.12	$6.16	$6.19	$6.22	$6.25	$6.28	$6.31	$6.34	$6.37	$6.41	$6.44
4	$8.21	$8.25	$8.29	$8.34	$8.38	$8.42	$8.46	$8.50	$8.55	$8.59	$8.63	$8.67
5	$10.33	$10.38	$10.43	$10.49	$10.54	$10.59	$10.64	$10.70	$10.75	$10.80	$10.86	$10.91
6	$12.49	$12.55	$12.62	$12.68	$12.74	$12.81	$12.87	$12.94	$13.00	$13.07	$13.13	$13.20
7	$14.71	$14.78	$14.86	$14.93	$15.00	$15.08	$15.15	$15.23	$15.31	$15.38	$15.46	$15.54

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$101.38	$101.88	$102.39	$102.91	$103.42	$103.94	$104.46	$104.98	$105.50	$106.03	$106.56	$107.10
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
8	$16.98	$17.06	$17.15	$17.23	$17.32	$17.40	$17.49	$17.58	$17.67	$17.76	$17.84	$17.93
9	$19.27	$19.36	$19.46	$19.56	$19.66	$19.75	$19.85	$19.95	$20.05	$20.15	$20.25	$20.35
10	$21.64	$21.75	$21.86	$21.97	$22.08	$22.19	$22.30	$22.41	$22.52	$22.64	$22.75	$22.86
11	$36.53	$36.71	$36.90	$37.08	$37.27	$37.45	$37.64	$37.83	$38.02	$38.21	$38.40	$38.59
12	$48.55	$48.79	$49.04	$49.28	$49.53	$49.78	$50.03	$50.28	$50.53	$50.78	$51.03	$51.29
13	$60.64	$60.95	$61.25	$61.56	$61.87	$62.18	$62.49	$62.80	$63.11	$63.43	$63.75	$64.07
14	$72.74	$73.10	$73.47	$73.84	$74.21	$74.58	$74.95	$75.32	$75.70	$76.08	$76.46	$76.84
15	$84.91	$85.33	$85.76	$86.19	$86.62	$87.05	$87.49	$87.92	$88.36	$88.81	$89.25	$89.70
16	$110.84	$111.40	$111.95	$112.51	$113.08	$113.64	$114.21	$114.78	$115.35	$115.93	$116.51	$117.09
17	$123.98	$124.60	$125.22	$125.85	$126.48	$127.11	$127.74	$128.38	$129.02	$129.67	$130.32	$130.97
18	$137.15	$137.84	$138.53	$139.22	$139.92	$140.62	$141.32	$142.03	$142.74	$143.45	$144.17	$144.89
19	$150.40	$151.15	$151.90	$152.66	$153.43	$154.19	$154.97	$155.74	$156.52	$157.30	$158.09	$158.88
20	$163.67	$164.49	$165.31	$166.14	$166.97	$167.81	$168.64	$169.49	$170.33	$171.19	$172.04	$172.90
21	$197.61	$198.60	$199.59	$200.59	$201.59	$202.60	$203.61	$204.63	$205.65	$206.68	$207.72	$208.76
22	$211.71	$212.77	$213.83	$214.90	$215.98	$217.06	$218.14	$219.23	$220.33	$221.43	$222.54	$223.65
23	$225.84	$226.97	$228.11	$229.25	$230.39	$231.55	$232.70	$233.87	$235.04	$236.21	$237.39	$238.58
24	$240.01	$241.21	$242.41	$243.62	$244.84	$246.07	$247.30	$248.53	$249.78	$251.02	$252.28	$253.54
25	$254.21	$255.48	$256.76	$258.04	$259.33	$260.63	$261.93	$263.24	$264.56	$265.88	$267.21	$268.55
26	$294.35	$295.82	$297.30	$298.79	$300.28	$301.78	$303.29	$304.81	$306.33	$307.86	$309.40	$310.95
27	$309.61	$311.16	$312.72	$314.28	$315.85	$317.43	$319.02	$320.61	$322.22	$323.83	$325.45	$327.07
28	$324.90	$326.52	$328.16	$329.80	$331.44	$333.10	$334.77	$336.44	$338.12	$339.81	$341.51	$343.22
29	$340.23	$341.94	$343.65	$345.36	$347.09	$348.83	$350.57	$352.32	$354.08	$355.86	$357.63	$359.42
30	$355.56	$357.34	$359.13	$360.92	$362.73	$364.54	$366.36	$368.19	$370.03	$371.89	$373.74	$375.61
31	$407.79	$409.83	$411.88	$413.94	$416.01	$418.09	$420.18	$422.28	$424.39	$426.51	$428.65	$430.79
32	$424.16	$426.28	$428.41	$430.55	$432.71	$434.87	$437.04	$439.23	$441.43	$443.63	$445.85	$448.08
33	$440.56	$442.76	$444.97	$447.20	$449.43	$451.68	$453.94	$456.21	$458.49	$460.78	$463.09	$465.40
34	$456.99	$459.27	$461.57	$463.87	$466.19	$468.52	$470.87	$473.22	$475.59	$477.97	$480.36	$482.76
35	$473.41	$475.78	$478.16	$480.55	$482.95	$485.37	$487.79	$490.23	$492.68	$495.15	$497.62	$500.11
36	$532.77	$535.44	$538.11	$540.80	$543.51	$546.23	$548.96	$551.70	$554.46	$557.23	$560.02	$562.82
37	$550.42	$553.17	$555.93	$558.71	$561.51	$564.32	$567.14	$569.97	$572.82	$575.69	$578.56	$581.46
38	$568.10	$570.94	$573.80	$576.67	$579.55	$582.45	$585.36	$588.29	$591.23	$594.18	$597.15	$600.14
39	$585.82	$588.75	$591.69	$594.65	$597.62	$600.61	$603.61	$606.63	$609.66	$612.71	$615.78	$618.86
40	$603.53	$606.55	$609.58	$612.63	$615.70	$618.77	$621.87	$624.98	$628.10	$631.24	$634.40	$637.57
41	$642.68	$645.90	$649.13	$652.37	$655.63	$658.91	$662.21	$665.52	$668.85	$672.19	$675.55	$678.93
42	$660.99	$664.29	$667.61	$670.95	$674.31	$677.68	$681.07	$684.47	$687.89	$691.33	$694.79	$698.26
43	$679.28	$682.68	$686.09	$689.52	$692.97	$696.43	$699.91	$703.41	$706.93	$710.47	$714.02	$717.59
44	$697.60	$701.09	$704.60	$708.12	$711.66	$715.22	$718.79	$722.39	$726.00	$729.63	$733.28	$736.95
45	$715.93	$719.51	$723.10	$726.72	$730.35	$734.01	$737.68	$741.36	$745.07	$748.80	$752.54	$756.30
46	$734.28	$737.95	$741.64	$745.35	$749.08	$752.82	$756.59	$760.37	$764.17	$767.99	$771.83	$775.69
47	$752.65	$756.41	$760.19	$763.99	$767.81	$771.65	$775.51	$779.39	$783.28	$787.20	$791.14	$795.09
48	$771.04	$774.90	$778.77	$782.67	$786.58	$790.51	$794.46	$798.44	$802.43	$806.44	$810.47	$814.53
49	$789.47	$793.42	$797.38	$801.37	$805.38	$809.40	$813.45	$817.52	$821.61	$825.71	$829.84	$833.99
50	$807.87	$811.90	$815.96	$820.04	$824.14	$828.26	$832.41	$836.57	$840.75	$844.95	$849.18	$853.43
51	$854.98	$859.25	$863.55	$867.87	$872.21	$876.57	$880.95	$885.35	$889.78	$894.23	$898.70	$903.19
52	$874.01	$878.38	$882.77	$887.19	$891.62	$896.08	$900.56	$905.06	$909.59	$914.14	$918.71	$923.30
53	$893.07	$897.53	$902.02	$906.53	$911.06	$915.62	$920.20	$924.80	$929.42	$934.07	$938.74	$943.43
54	$912.13	$916.69	$921.28	$925.88	$930.51	$935.16	$939.84	$944.54	$949.26	$954.01	$958.78	$963.57
55	$931.22	$935.87	$940.55	$945.26	$949.98	$954.73	$959.51	$964.30	$969.12	$973.97	$978.84	$983.73

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$101.38	$101.88	$102.39	$102.91	$103.42	$103.94	$104.46	$104.98	$105.50	$106.03	$106.56	$107.10
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	$950.32	$955.08	$959.85	$964.65	$969.47	$974.32	$979.19	$984.09	$989.01	$993.95	$998.92	$1,003.92
57	$969.43	$974.28	$979.15	$984.05	$988.97	$993.91	$998.88	$1,003.87	$1,008.89	$1,013.94	$1,019.01	$1,024.10
58	$988.59	$993.53	$998.50	$1,003.49	$1,008.51	$1,013.55	$1,018.62	$1,023.71	$1,028.83	$1,033.98	$1,039.15	$1,044.34
59	$1,007.73	$1,012.76	$1,017.83	$1,022.92	$1,028.03	$1,033.17	$1,038.34	$1,043.53	$1,048.75	$1,053.99	$1,059.26	$1,064.56
60	$1,026.88	$1,032.02	$1,037.18	$1,042.36	$1,047.58	$1,052.81	$1,058.08	$1,063.37	$1,068.69	$1,074.03	$1,079.40	$1,084.80
61	$1,079.37	$1,084.77	$1,090.19	$1,095.64	$1,101.12	$1,106.63	$1,112.16	$1,117.72	$1,123.31	$1,128.93	$1,134.57	$1,140.25
62	$1,099.17	$1,104.67	$1,110.19	$1,115.74	$1,121.32	$1,126.93	$1,132.56	$1,138.22	$1,143.91	$1,149.63	$1,155.38	$1,161.16
63	$1,118.94	$1,124.53	$1,130.15	$1,135.80	$1,141.48	$1,147.19	$1,152.93	$1,158.69	$1,164.48	$1,170.31	$1,176.16	$1,182.04
64	$1,138.74	$1,144.44	$1,150.16	$1,155.91	$1,161.69	$1,167.50	$1,173.33	$1,179.20	$1,185.10	$1,191.02	$1,196.98	$1,202.96
65	$1,158.56	$1,164.35	$1,170.17	$1,176.02	$1,181.90	$1,187.81	$1,193.75	$1,199.72	$1,205.72	$1,211.75	$1,217.81	$1,223.90
66	$1,178.41	$1,184.30	$1,190.22	$1,196.17	$1,202.15	$1,208.16	$1,214.20	$1,220.28	$1,226.38	$1,232.51	$1,238.67	$1,244.86
67	$1,198.28	$1,204.27	$1,210.29	$1,216.34	$1,222.42	$1,228.53	$1,234.68	$1,240.85	$1,247.05	$1,253.29	$1,259.56	$1,265.85
68	$1,218.12	$1,224.21	$1,230.34	$1,236.49	$1,242.67	$1,248.88	$1,255.13	$1,261.40	$1,267.71	$1,274.05	$1,280.42	$1,286.82
69	$1,238.01	$1,244.20	$1,250.42	$1,256.68	$1,262.96	$1,269.27	$1,275.62	$1,282.00	$1,288.41	$1,294.85	$1,301.33	$1,307.83
70	$1,257.94	$1,264.23	$1,270.55	$1,276.91	$1,283.29	$1,289.71	$1,296.16	$1,302.64	$1,309.15	$1,315.70	$1,322.28	$1,328.89
71	$1,318.15	$1,324.74	$1,331.36	$1,338.02	$1,344.71	$1,351.43	$1,358.19	$1,364.98	$1,371.81	$1,378.66	$1,385.56	$1,392.49
72	$1,338.70	$1,345.39	$1,352.12	$1,358.88	$1,365.67	$1,372.50	$1,379.36	$1,386.26	$1,393.19	$1,400.16	$1,407.16	$1,414.19
73	$1,359.23	$1,366.03	$1,372.86	$1,379.72	$1,386.62	$1,393.56	$1,400.52	$1,407.53	$1,414.56	$1,421.64	$1,428.75	$1,435.89
74	$1,379.81	$1,386.71	$1,393.65	$1,400.61	$1,407.62	$1,414.66	$1,421.73	$1,428.84	$1,435.98	$1,443.16	$1,450.38	$1,457.63
75	$1,400.40	$1,407.41	$1,414.44	$1,421.51	$1,428.62	$1,435.77	$1,442.94	$1,450.16	$1,457.41	$1,464.70	$1,472.02	$1,479.38
76	$1,421.00	$1,428.11	$1,435.25	$1,442.43	$1,449.64	$1,456.89	$1,464.17	$1,471.49	$1,478.85	$1,486.24	$1,493.67	$1,501.14
77	$1,441.62	$1,448.83	$1,456.08	$1,463.36	$1,470.67	$1,478.03	$1,485.42	$1,492.84	$1,500.31	$1,507.81	$1,515.35	$1,522.93
78	$1,462.27	$1,469.58	$1,476.92	$1,484.31	$1,491.73	$1,499.19	$1,506.69	$1,514.22	$1,521.79	$1,529.40	$1,537.05	$1,544.73
79	$1,482.94	$1,490.35	$1,497.80	$1,505.29	$1,512.82	$1,520.38	$1,527.99	$1,535.63	$1,543.30	$1,551.02	$1,558.77	$1,566.57
80	$1,503.61	$1,511.13	$1,518.68	$1,526.28	$1,533.91	$1,541.58	$1,549.29	$1,557.03	$1,564.82	$1,572.64	$1,580.50	$1,588.41
81	$1,575.12	$1,583.00	$1,590.91	$1,598.87	$1,606.86	$1,614.90	$1,622.97	$1,631.09	$1,639.24	$1,647.44	$1,655.67	$1,663.95
82	$1,596.48	$1,604.47	$1,612.49	$1,620.55	$1,628.65	$1,636.80	$1,644.98	$1,653.21	$1,661.47	$1,669.78	$1,678.13	$1,686.52
83	$1,617.87	$1,625.96	$1,634.09	$1,642.26	$1,650.47	$1,658.72	$1,667.01	$1,675.35	$1,683.73	$1,692.14	$1,700.61	$1,709.11
84	$1,639.27	$1,647.47	$1,655.70	$1,663.98	$1,672.30	$1,680.66	$1,689.07	$1,697.51	$1,706.00	$1,714.53	$1,723.10	$1,731.72
85	$1,660.71	$1,669.01	$1,677.35	$1,685.74	$1,694.17	$1,702.64	$1,711.15	$1,719.71	$1,728.31	$1,736.95	$1,745.63	$1,754.36
86	$1,682.14	$1,690.55	$1,699.00	$1,707.50	$1,716.04	$1,724.62	$1,733.24	$1,741.90	$1,750.61	$1,759.37	$1,768.16	$1,777.00
87	$1,703.59	$1,712.11	$1,720.67	$1,729.28	$1,737.92	$1,746.61	$1,755.35	$1,764.12	$1,772.94	$1,781.81	$1,790.72	$1,799.67
88	$1,725.08	$1,733.71	$1,742.37	$1,751.09	$1,759.84	$1,768.64	$1,777.48	$1,786.37	$1,795.30	$1,804.28	$1,813.30	$1,822.37
89	$1,746.60	$1,755.33	$1,764.11	$1,772.93	$1,781.79	$1,790.70	$1,799.65	$1,808.65	$1,817.70	$1,826.78	$1,835.92	$1,845.10
90	$1,768.09	$1,776.93	$1,785.82	$1,794.75	$1,803.72	$1,812.74	$1,821.80	$1,830.91	$1,840.07	$1,849.27	$1,858.51	$1,867.81
91	$1,845.25	$1,854.48	$1,863.75	$1,873.07	$1,882.43	$1,891.84	$1,901.30	$1,910.81	$1,920.36	$1,929.97	$1,939.62	$1,949.31
92	$1,867.45	$1,876.78	$1,886.17	$1,895.60	$1,905.08	$1,914.60	$1,924.17	$1,933.80	$1,943.46	$1,953.18	$1,962.95	$1,972.76
93	$1,889.66	$1,899.11	$1,908.61	$1,918.15	$1,927.74	$1,937.38	$1,947.07	$1,956.80	$1,966.59	$1,976.42	$1,986.30	$1,996.23
94	$1,911.88	$1,921.44	$1,931.05	$1,940.70	$1,950.41	$1,960.16	$1,969.96	$1,979.81	$1,989.71	$1,999.66	$2,009.65	$2,019.70
95	$1,934.13	$1,943.80	$1,953.52	$1,963.29	$1,973.10	$1,982.97	$1,992.88	$2,002.85	$2,012.86	$2,022.93	$2,033.04	$2,043.21
96	$1,956.42	$1,966.20	$1,976.03	$1,985.91	$1,995.84	$2,005.82	$2,015.85	$2,025.93	$2,036.06	$2,046.24	$2,056.47	$2,066.75
97	$1,978.69	$1,988.58	$1,998.52	$2,008.52	$2,018.56	$2,028.65	$2,038.79	$2,048.99	$2,059.23	$2,069.53	$2,079.88	$2,090.28
98	$2,001.00	$2,011.00	$2,021.06	$2,031.16	$2,041.32	$2,051.52	$2,061.78	$2,072.09	$2,082.45	$2,092.86	$2,103.33	$2,113.84
99	$2,023.34	$2,033.45	$2,043.62	$2,053.84	$2,064.11	$2,074.43	$2,084.80	$2,095.23	$2,105.70	$2,116.23	$2,126.81	$2,137.44
100	$2,045.70	$2,055.93	$2,066.21	$2,076.54	$2,086.92	$2,097.35	$2,107.84	$2,118.38	$2,128.97	$2,139.62	$2,150.32	$2,161.07
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por	$20.43	$20.53	$20.63	$20.74	$20.84	$20.95	$21.05	$21.16	$21.26	$21.37	$21.47	$21.58

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$101.38	$101.88	$102.39	$102.91	$103.42	$103.94	$104.46	$104.98	$105.50	$106.03	$106.56	$107.10
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
m³												

d) Servicio mixto:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$79.12	$79.52	$79.91	$80.31	$80.72	$81.12	$81.52	$81.93	$82.34	$82.75	$83.17	$83.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$2.23	$2.24	$2.26	$2.27	$2.28	$2.29	$2.30	$2.31	$2.32	$2.34	$2.35	$2.36
2	$3.82	$3.84	$3.86	$3.88	$3.90	$3.92	$3.94	$3.96	$3.98	$4.00	$4.02	$4.04
3	$5.65	$5.68	$5.71	$5.74	$5.77	$5.80	$5.82	$5.85	$5.88	$5.91	$5.94	$5.97
4	$7.39	$7.43	$7.46	$7.50	$7.54	$7.58	$7.62	$7.65	$7.69	$7.73	$7.77	$7.81
5	$9.36	$9.40	$9.45	$9.50	$9.54	$9.59	$9.64	$9.69	$9.74	$9.79	$9.83	$9.88
6	$11.44	$11.50	$11.56	$11.62	$11.68	$11.73	$11.79	$11.85	$11.91	$11.97	$12.03	$12.09
7	$13.10	$13.16	$13.23	$13.29	$13.36	$13.43	$13.49	$13.56	$13.63	$13.70	$13.77	$13.83
8	$14.57	$14.65	$14.72	$14.79	$14.87	$14.94	$15.02	$15.09	$15.17	$15.24	$15.32	$15.40
9	$16.39	$16.47	$16.56	$16.64	$16.72	$16.81	$16.89	$16.98	$17.06	$17.15	$17.23	$17.32
10	$18.05	$18.14	$18.23	$18.32	$18.41	$18.50	$18.60	$18.69	$18.78	$18.88	$18.97	$19.07
11	$27.91	$28.05	$28.19	$28.33	$28.47	$28.61	$28.76	$28.90	$29.05	$29.19	$29.34	$29.48
12	$37.86	$38.05	$38.24	$38.43	$38.63	$38.82	$39.01	$39.21	$39.40	$39.60	$39.80	$40.00
13	$47.84	$48.08	$48.32	$48.56	$48.80	$49.04	$49.29	$49.54	$49.78	$50.03	$50.28	$50.53
14	$57.88	$58.17	$58.46	$58.75	$59.05	$59.34	$59.64	$59.94	$60.24	$60.54	$60.84	$61.14
15	$67.94	$68.28	$68.63	$68.97	$69.31	$69.66	$70.01	$70.36	$70.71	$71.06	$71.42	$71.78
16	$89.02	$89.46	$89.91	$90.36	$90.81	$91.27	$91.72	$92.18	$92.64	$93.11	$93.57	$94.04
17	$96.31	$96.79	$97.28	$97.76	$98.25	$98.74	$99.24	$99.73	$100.23	$100.73	$101.24	$101.74
18	$107.00	$107.54	$108.08	$108.62	$109.16	$109.71	$110.25	$110.81	$111.36	$111.92	$112.48	$113.04
19	$117.72	$118.31	$118.90	$119.49	$120.09	$120.69	$121.30	$121.90	$122.51	$123.12	$123.74	$124.36
20	$128.49	$129.13	$129.77	$130.42	$131.07	$131.73	$132.39	$133.05	$133.72	$134.38	$135.06	$135.73
21	$155.57	$156.35	$157.13	$157.92	$158.71	$159.50	$160.30	$161.10	$161.91	$162.72	$163.53	$164.35
22	$166.97	$167.80	$168.64	$169.48	$170.33	$171.18	$172.04	$172.90	$173.76	$174.63	$175.50	$176.38
23	$178.42	$179.31	$180.21	$181.11	$182.02	$182.93	$183.84	$184.76	$185.68	$186.61	$187.54	$188.48
24	$189.86	$190.81	$191.77	$192.73	$193.69	$194.66	$195.63	$196.61	$197.59	$198.58	$199.57	$200.57
25	$201.35	$202.35	$203.37	$204.38	$205.40	$206.43	$207.46	$208.50	$209.54	$210.59	$211.64	$212.70
26	$234.83	$236.01	$237.19	$238.37	$239.56	$240.76	$241.97	$243.18	$244.39	$245.61	$246.84	$248.08
27	$247.22	$248.46	$249.70	$250.95	$252.21	$253.47	$254.73	$256.01	$257.29	$258.57	$259.87	$261.17
28	$259.65	$260.94	$262.25	$263.56	$264.88	$266.20	$267.53	$268.87	$270.22	$271.57	$272.92	$274.29
29	$272.07	$273.43	$274.79	$276.17	$277.55	$278.94	$280.33	$281.73	$283.14	$284.56	$285.98	$287.41
30	$284.50	$285.92	$287.35	$288.79	$290.23	$291.68	$293.14	$294.61	$296.08	$297.56	$299.05	$300.54
31	$326.19	$327.82	$329.46	$331.11	$332.77	$334.43	$336.10	$337.78	$339.47	$341.17	$342.88	$344.59

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$79.12	$79.52	$79.91	$80.31	$80.72	$81.12	$81.52	$81.93	$82.34	$82.75	$83.17	$83.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
32	$339.66	$341.35	$343.06	$344.78	$346.50	$348.23	$349.97	$351.72	$353.48	$355.25	$357.03	$358.81
33	$353.17	$354.94	$356.71	$358.49	$360.29	$362.09	$363.90	$365.72	$367.55	$369.38	$371.23	$373.09
34	$366.66	$368.50	$370.34	$372.19	$374.05	$375.92	$377.80	$379.69	$381.59	$383.50	$385.41	$387.34
35	$380.24	$382.14	$384.05	$385.97	$387.90	$389.84	$391.79	$393.75	$395.72	$397.69	$399.68	$401.68
36	$427.88	$430.01	$432.16	$434.33	$436.50	$438.68	$440.87	$443.08	$445.29	$447.52	$449.76	$452.01
37	$442.44	$444.65	$446.88	$449.11	$451.36	$453.61	$455.88	$458.16	$460.45	$462.75	$465.07	$467.39
38	$456.79	$459.07	$461.37	$463.67	$465.99	$468.32	$470.66	$473.02	$475.38	$477.76	$480.15	$482.55
39	$471.16	$473.51	$475.88	$478.26	$480.65	$483.05	$485.47	$487.90	$490.34	$492.79	$495.25	$497.73
40	$485.52	$487.95	$490.39	$492.84	$495.31	$497.78	$500.27	$502.77	$505.29	$507.82	$510.35	$512.91
41	$516.69	$519.28	$521.87	$524.48	$527.10	$529.74	$532.39	$535.05	$537.73	$540.41	$543.12	$545.83
42	$531.53	$534.19	$536.86	$539.55	$542.25	$544.96	$547.68	$550.42	$553.17	$555.94	$558.72	$561.51
43	$546.35	$549.08	$551.82	$554.58	$557.36	$560.14	$562.94	$565.76	$568.59	$571.43	$574.29	$577.16
44	$561.20	$564.00	$566.82	$569.66	$572.51	$575.37	$578.25	$581.14	$584.04	$586.96	$589.90	$592.85
45	$576.06	$578.94	$581.84	$584.75	$587.67	$590.61	$593.56	$596.53	$599.51	$602.51	$605.52	$608.55
46	$590.92	$593.88	$596.85	$599.83	$602.83	$605.85	$608.88	$611.92	$614.98	$618.05	$621.14	$624.25
47	$605.85	$608.88	$611.92	$614.98	$618.06	$621.15	$624.25	$627.37	$630.51	$633.66	$636.83	$640.02
48	$620.72	$623.83	$626.95	$630.08	$633.23	$636.40	$639.58	$642.78	$645.99	$649.22	$652.47	$655.73
49	$635.65	$638.83	$642.02	$645.23	$648.46	$651.70	$654.96	$658.23	$661.52	$664.83	$668.15	$671.49
50	$650.57	$653.82	$657.09	$660.38	$663.68	$667.00	$670.33	$673.69	$677.05	$680.44	$683.84	$687.26
51	$687.45	$690.88	$694.34	$697.81	$701.30	$704.80	$708.33	$711.87	$715.43	$719.01	$722.60	$726.21
52	$702.84	$706.36	$709.89	$713.44	$717.01	$720.59	$724.19	$727.82	$731.46	$735.11	$738.79	$742.48
53	$718.23	$721.82	$725.43	$729.06	$732.71	$736.37	$740.05	$743.75	$747.47	$751.21	$754.96	$758.74
54	$733.67	$737.34	$741.03	$744.73	$748.46	$752.20	$755.96	$759.74	$763.54	$767.36	$771.19	$775.05
55	$749.11	$752.86	$756.62	$760.40	$764.21	$768.03	$771.87	$775.73	$779.61	$783.50	$787.42	$791.36
56	$764.56	$768.38	$772.23	$776.09	$779.97	$783.87	$787.79	$791.73	$795.68	$799.66	$803.66	$807.68
57	$780.03	$783.93	$787.85	$791.79	$795.75	$799.73	$803.73	$807.75	$811.79	$815.84	$819.92	$824.02
58	$795.51	$799.49	$803.49	$807.51	$811.54	$815.60	$819.68	$823.78	$827.90	$832.04	$836.20	$840.38
59	$811.00	$815.06	$819.13	$823.23	$827.35	$831.48	$835.64	$839.82	$844.02	$848.24	$852.48	$856.74
60	$826.53	$830.66	$834.81	$838.99	$843.18	$847.40	$851.63	$855.89	$860.17	$864.47	$868.80	$873.14
61	$871.85	$876.21	$880.59	$884.99	$889.41	$893.86	$898.33	$902.82	$907.34	$911.87	$916.43	$921.02
62	$887.88	$892.32	$896.78	$901.27	$905.78	$910.30	$914.86	$919.43	$924.03	$928.65	$933.29	$937.96
63	$903.94	$908.46	$913.00	$917.57	$922.16	$926.77	$931.40	$936.06	$940.74	$945.44	$950.17	$954.92
64	$920.01	$924.61	$929.23	$933.88	$938.55	$943.24	$947.96	$952.70	$957.46	$962.25	$967.06	$971.89
65	$936.08	$940.76	$945.46	$950.19	$954.94	$959.71	$964.51	$969.34	$974.18	$979.05	$983.95	$988.87
66	$952.20	$956.96	$961.74	$966.55	$971.38	$976.24	$981.12	$986.03	$990.96	$995.91	$1,000.89	$1,005.90
67	$968.30	$973.14	$978.00	$982.89	$987.81	$992.75	$997.71	$1,002.70	$1,007.71	$1,012.75	$1,017.81	$1,022.90
68	$984.43	$989.35	$994.29	$999.27	$1,004.26	$1,009.28	$1,014.33	$1,019.40	$1,024.50	$1,029.62	$1,034.77	$1,039.94
69	$1,000.56	$1,005.56	$1,010.59	$1,015.64	$1,020.72	$1,025.82	$1,030.95	$1,036.10	$1,041.29	$1,046.49	$1,051.72	$1,056.98
70	$1,016.71	$1,021.79	$1,026.90	$1,032.03	$1,037.19	$1,042.38	$1,047.59	$1,052.83	$1,058.09	$1,063.38	$1,068.70	$1,074.04
71	$1,063.70	$1,069.02	$1,074.37	$1,079.74	$1,085.14	$1,090.56	$1,096.02	$1,101.50	$1,107.01	$1,112.54	$1,118.10	$1,123.69
72	$1,080.34	$1,085.74	$1,091.17	$1,096.63	$1,102.11	$1,107.62	$1,113.16	$1,118.72	$1,124.32	$1,129.94	$1,135.59	$1,141.27
73	$1,097.00	$1,102.49	$1,108.00	$1,113.54	$1,119.11	$1,124.71	$1,130.33	$1,135.98	$1,141.66	$1,147.37	$1,153.11	$1,158.87
74	$1,113.66	$1,119.23	$1,124.82	$1,130.45	$1,136.10	$1,141.78	$1,147.49	$1,153.23	$1,158.99	$1,164.79	$1,170.61	$1,176.47
75	$1,130.35	$1,136.00	$1,141.68	$1,147.39	$1,153.12	$1,158.89	$1,164.68	$1,170.51	$1,176.36	$1,182.24	$1,188.15	$1,194.09
76	$1,147.04	$1,152.78	$1,158.54	$1,164.33	$1,170.16	$1,176.01	$1,181.89	$1,187.80	$1,193.73	$1,199.70	$1,205.70	$1,211.73
77	$1,163.74	$1,169.56	$1,175.40	$1,181.28	$1,187.19	$1,193.12	$1,199.09	$1,205.09	$1,211.11	$1,217.17	$1,223.25	$1,229.37
78	$1,180.48	$1,186.38	$1,192.31	$1,198.27	$1,204.26	$1,210.28	$1,216.34	$1,222.42	$1,228.53	$1,234.67	$1,240.85	$1,247.05

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$79.12	$79.52	$79.91	$80.31	$80.72	$81.12	$81.52	$81.93	$82.34	$82.75	$83.17	$83.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
79	$1,197.23	$1,203.22	$1,209.24	$1,215.28	$1,221.36	$1,227.47	$1,233.60	$1,239.77	$1,245.97	$1,252.20	$1,258.46	$1,264.75
80	$1,213.96	$1,220.03	$1,226.13	$1,232.26	$1,238.42	$1,244.62	$1,250.84	$1,257.09	$1,263.38	$1,269.69	$1,276.04	$1,282.42
81	$1,270.65	$1,277.01	$1,283.39	$1,289.81	$1,296.26	$1,302.74	$1,309.25	$1,315.80	$1,322.38	$1,328.99	$1,335.63	$1,342.31
82	$1,287.96	$1,294.40	$1,300.87	$1,307.37	$1,313.91	$1,320.48	$1,327.08	$1,333.72	$1,340.39	$1,347.09	$1,353.82	$1,360.59
83	$1,305.26	$1,311.79	$1,318.35	$1,324.94	$1,331.56	$1,338.22	$1,344.91	$1,351.64	$1,358.39	$1,365.19	$1,372.01	$1,378.87
84	$1,322.59	$1,329.20	$1,335.84	$1,342.52	$1,349.24	$1,355.98	$1,362.76	$1,369.58	$1,376.42	$1,383.31	$1,390.22	$1,397.17
85	$1,339.92	$1,346.62	$1,353.35	$1,360.12	$1,366.92	$1,373.75	$1,380.62	$1,387.53	$1,394.46	$1,401.44	$1,408.44	$1,415.49
86	$1,357.29	$1,364.07	$1,370.89	$1,377.75	$1,384.64	$1,391.56	$1,398.52	$1,405.51	$1,412.54	$1,419.60	$1,426.70	$1,433.83
87	$1,374.64	$1,381.51	$1,388.42	$1,395.36	$1,402.34	$1,409.35	$1,416.40	$1,423.48	$1,430.60	$1,437.75	$1,444.94	$1,452.17
88	$1,392.05	$1,399.01	$1,406.00	$1,413.03	$1,420.10	$1,427.20	$1,434.34	$1,441.51	$1,448.71	$1,455.96	$1,463.24	$1,470.55
89	$1,409.43	$1,416.48	$1,423.56	$1,430.68	$1,437.84	$1,445.02	$1,452.25	$1,459.51	$1,466.81	$1,474.14	$1,481.51	$1,488.92
90	$1,426.87	$1,434.01	$1,441.18	$1,448.38	$1,455.62	$1,462.90	$1,470.22	$1,477.57	$1,484.96	$1,492.38	$1,499.84	$1,507.34
91	$1,491.09	$1,498.55	$1,506.04	$1,513.57	$1,521.14	$1,528.74	$1,536.39	$1,544.07	$1,551.79	$1,559.55	$1,567.35	$1,575.18
92	$1,509.09	$1,516.63	$1,524.22	$1,531.84	$1,539.50	$1,547.19	$1,554.93	$1,562.70	$1,570.52	$1,578.37	$1,586.26	$1,594.19
93	$1,527.08	$1,534.72	$1,542.39	$1,550.10	$1,557.85	$1,565.64	$1,573.47	$1,581.34	$1,589.24	$1,597.19	$1,605.18	$1,613.20
94	$1,545.09	$1,552.81	$1,560.58	$1,568.38	$1,576.22	$1,584.10	$1,592.02	$1,599.98	$1,607.98	$1,616.02	$1,624.10	$1,632.22
95	$1,563.13	$1,570.95	$1,578.80	$1,586.70	$1,594.63	$1,602.60	$1,610.62	$1,618.67	$1,626.76	$1,634.90	$1,643.07	$1,651.29
96	$1,581.19	$1,589.09	$1,597.04	$1,605.02	$1,613.05	$1,621.11	$1,629.22	$1,637.37	$1,645.55	$1,653.78	$1,662.05	$1,670.36
97	$1,599.25	$1,607.25	$1,615.29	$1,623.36	$1,631.48	$1,639.64	$1,647.83	$1,656.07	$1,664.35	$1,672.68	$1,681.04	$1,689.44
98	$1,617.33	$1,625.42	$1,633.54	$1,641.71	$1,649.92	$1,658.17	$1,666.46	$1,674.79	$1,683.17	$1,691.58	$1,700.04	$1,708.54
99	$1,635.43	$1,643.60	$1,651.82	$1,660.08	$1,668.38	$1,676.72	$1,685.11	$1,693.53	$1,702.00	$1,710.51	$1,719.06	$1,727.66
100	$1,639.78	$1,647.98	$1,656.22	$1,664.50	$1,672.83	$1,681.19	$1,689.60	$1,698.04	$1,706.53	$1,715.07	$1,723.64	$1,732.26
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	$16.46	$16.54	$16.63	$16.71	$16.79	$16.88	$16.96	$17.04	$17.13	$17.22	$17.30	$17.39

e) Servicio público

Servicio público												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$83.22	$83.64	$84.06	$84.48	$84.90	$85.32	$85.75	$86.18	$86.61	$87.04	$87.48	$87.92
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m³	$7.78	$7.82	$7.86	$7.90	$7.94	$7.98	$8.02	$8.06	$8.10	$8.14	$8.18	$8.22

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable, en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), tarifa de servicio público.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Tipo de toma	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldío	$62.95	$63.27	$63.59	$63.90	$64.22	$64.54	$64.87	$65.19	$65.52	$65.84	$66.17	$66.50

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	$8.50
Comercial y de servicios	$14.80
Industrial	$54.50
Usos mixtos y públicos	$16.10

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III, y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	$6.60
Comercial y de servicios	$11.80
Industrial	$43.50
Usos mixtos y públicos	$12.70

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$149.90
b) Contrato de descarga de agua residual	$149.90

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	$825.50	$1,144.10	$1,905.50	$2,354.20	$3,796.90
Tipo BP	$983.10	$1,301.70	$2,063.10	$2,511.80	$3,954.50
Tipo CT	$1,624.00	$2,267.30	$3,079.80	$3,841.20	$5,749.40
Tipo CP	$2,267.30	$2,912.80	$3,723.00	$4,484.50	$6,393.90
Tipo LT	$2,326.90	$3,297.10	$4,208.70	$5,076.30	$7,656.50
Tipo LP	$3,411.50	$4,373.40	$5,268.50	$6,122.90	$8,680.20
Metro Adicional Terracería	$159.60	$240.90	$287.40	$344.70	$460.40
Metro Adicional Pavimento	$274.20	$355.30	$401.90	$459.20	$573.90

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

a) T Terracería

b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$370.80
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$448.80
c) Para tomas de 1 pulgada	$615.40
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	$983.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,394.70

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$507.20	$802.20
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$551.90	$1,669.80
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,965.30	$2,751.70
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgada	$7,351.20	$10,770.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	$9,212.20	$12,003.90

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,898.40	$2,048.70	$577.90	$423.40
Descarga de 8"	$3,316.10	$2,473.60	$607.10	$453.40
Descarga de 10"	$4,084.60	$3,220.60	$702.40	$540.30
Descarga de 12"	$5,007.10	$4,172.90	$863.60	$694.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$6.90
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$39.10
c) Cambios de titular	Toma	$78.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$157.70
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	$157.70

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Agua para construcción hasta 2 meses, por cuota	$263.30
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	$236.20
c) Reconexión de toma en la red, por toma	$391.60
d) Reconexión de drenaje por descarga	$428.10
e) Reubicación del medidor, por toma	$281.60
f) Agua para pipas (sin transporte) por m^3	$14.75
g) Transporte de agua en pipa m^3/km	$4.53

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	$2,232.10	$839.10	$3,071.20
2. Interés social	$3,202.10	$1,196.60	$4,398.70
3. Residencial	$4,469.20	$1,688.80	$6,158.00
4. Campestre	$7,835.10		$7,835.10

Se clasificarán como viviendas populares, solamente aquéllas que sean construidas como pie de casa en fraccionamientos progresivos y que tengan un área de construcción menor a los treinta y dos metros cuadrados.

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este

importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $1,149.90 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo que establece la fracción XIV de este artículo.

d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $3.93 por cada metro cúbico anual entregado.

e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d).

f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.

g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de $95,140.60 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

h) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el organismo, se podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo, y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos

i) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente

para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de $15.00 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores, para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$420.60
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$1.61

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $5,080.80.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $162.30 por carta de factibilidad.

c) La revisión de proyecto, tanto para fraccionamientos como para otro tipo de desarrollos, se cobrará a razón de $1.85 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje y drenaje pluvial.

d) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total a incorporar tanto para usos

habitacionales.

e) Por recepción de obras se cobrará un importe de $35.18 por lote o vivienda recibida y de $3.70 por metro cuadrado del área total.

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenajes de giros no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$301,824.70
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$142,905.30

a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.

b) La tributación de agua residual se considerará al 80%, de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del numeral 2.

c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de $3.93 por cada metro cúbico.

d) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de $3.93 por m^3.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,173.30	$821.00	$1,994.30
b) Interés social	$1,564.90	$1,096.00	$2,660.90
c) Residencial	$2,167.00	$1,515.20	$3,682.20
d) Campestre	$5,515.20		$5,515.20

XVI. Por la venta de agua tratada:

a) Por suministro de agua tratada, por m^3 $2.88.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$40.70
c) Por un quinquenio	$216.45
d) A perpetuidad	$743.69
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$185.52
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$185.52
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$171.03
V. Por permiso para cremación de cadáveres	$236.83
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos	$745.22

pagados a perpetuidad

VII.	Por permisos para colocación de floreros, libros, retablos y cruces	$92.61
VIII.	Por permiso para la remodelación de gavetas, por cada una	$92.61
IX.	Por venta de gavetas por cada una	$3,910.19
X.	Por exhumación de restos	$242.87

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:

a)	Ganado vacuno	Por cabeza	$37.20
b)	Ganado porcino	Por cabeza	$22.61
c)	Ganado ovino y caprino	Por cabeza	$15.07
d)	Aves	Por ave	$4.49
e)	Por traslado de canales	Por canal	$4.27
f)	Por uso y disposición del rastro	Por animal sacrificado	$12.03

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

		TARIFA	
I.	En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	$5,558.66
II.	En eventos particulares	Por evento	$370.34
III.	En eventos particulares	Por hora	$45.22

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, urbana y suburbana, se pagarán por	

	vehículo	$7,412.32
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	$7,412.32
III.	Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$122.17
V.	Por permiso por servicio extraordinario, por día	$257.18
VI.	Constancia de despintado	$50.52
VII.	Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$926.98

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los siguientes derechos:

I.	Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular	$370.32
II.	Por expedición de constancias de no infracción	$61.07

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una cuota de $44.91 y para cursos especiales $62.28 mensual.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a)	Consulta médica general	$17.75
b)	Atención especialistas	$43.71

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una cuota de $256.73.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	$75.41
2. Económico, por vivienda	$306.22
3. Media	$4.86 por m^2
4. Residencial y departamentos	$8.11 por m^2

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$9.77 por m^2

2. Áreas pavimentadas	$3.28 por m^2
3. Áreas de jardines	$1.58 por m^2
c) Bardas o muros:	$1.58 por metro lineal
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	$6.48 por m^2
2. Bodegas, talleres y naves industriales	$1.59 por m^2
3. Escuelas	$1.59 por m^2

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	$4.86 por m^2
V. Por peritajes de evaluación de riesgos	$2.43 por m^2

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división	$184.34

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional, por vivienda	$279.07
b) Uso industrial, por empresa	$1,111.04
c) Uso comercial, por local	$741.43
d) Uso comercial, por local del Sistema de Apertura Rápida de Empresas	$244.38

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $39.23 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por cinco días	$241.36
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	$54.87

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	$184.01
b) Para usos distintos al habitacional	$593.61

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por permiso de ruptura de calle y banqueta para conexión de servicios públicos $175.71

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $59.46 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea $165.39

b) Por cada una de las hectáreas excedentes $6.08

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$1,276.96
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$166.66
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	$129.79

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	$1,722.77
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	$1,890.97
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$1.84 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestres, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos	$0.08 por m^2 de superficie vendible
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, sobre presupuesto aprobado	0.60%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, sobre presupuesto aprobado	0.90%
V. Por el permiso de venta	$0.08 por m^2
VI. Por el permiso de modificación de traza	$0.08 por m^2
VII. Por el permiso para la construcción de desarrollos en condominio	$0.08 por m^2

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m^2
a) Adosados	$526.39
b) Auto soportados espectaculares	$76.02
c) Pinta de bardas	$70.18

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	$744.20
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$107.58

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $111.00

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	**Cuota**
a) Fija	$37.70
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$93.50
2. En cualquier otro medio móvil	$8.26

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	**Cuota**
a) Mampara en la vía pública, por día	$16.26
b) Tijera, por mes	$55.80
c) Comercios ambulantes, por mes	$92.00
d) Mantas, por mes	$55.35
e) Inflables, por día	$71.77

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	$1,917.37
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	$184.32

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la evaluación de impacto ambiental:	
a) General	
1. Modalidad "A"	$927.28
2. Modalidad "B"	$927.28
3. Modalidad "C"	$927.28
b) Intermedia	$1,853.69
c) Específica	$2,409.90

II. Por la evaluación del estudio de riesgo	$1,811.88
III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	$509.10

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$40.71
II. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	$47.41
III. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$94.99
IV. Por constancia de planos	$117.64
V. Por visita de inspección para la expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales	$92.90

VI.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	$117.64
VII.	Por carta de origen	$117.64

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	$0.80
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 horas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	$1.58
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	$36.17

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$704.94	Mensual
II.	$1,409.88	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

:**Artículo 32.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se

Artículo 32. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan

en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 33. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;
II. Por la del embargo; y
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 que se pagará dentro del primer bimestre será de $294.14, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los que sean propiedad de personas discapacitadas, pensionados jubilados y personas adultas mayores sobre uno de sus predios si éste contara con más; y

b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018 tendrán un descuento del 15% de su importe, y aquéllos que cubran su anualidad dentro del tercer mes del año tendrán un descuento del 10% de su importe. Excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los pensionados, discapacitados, personas adultas mayores y jubilados gozarán de los descuentos de un 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 m^3 mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 10 m^3 de consumo mensual, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. En lo que se refiere a los cursos de capacitación artística impartidos por esta institución, en cuanto a las cuotas mensuales, la misma tiene a

bien otorgar descuentos del 50% y 100% según las condiciones socioeconómicas de los alumnos.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 21 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
$	$	$
0.00	294.14	11.24
294.15	324.45	16.87
324.46	865.20	24.74
865.21	1,405.95	47.25
1,405.96	1,946.70	69.73
1,946.71	2,487.45	92.22
2,487.46	3,028.20	114.72
3,028.21	3,568.95	137.22
3,568.96	4,109.70	159.71
4,109.71	4,650.45	182.20
4,650.46	en adelante	204.70

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 29 de noviembre de 2017
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Luis Vargas Gutiérrez

Dip. Arcelia María González González

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Beatriz Manrique Guevara

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2018.